

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN: 2021-00083-00.**  
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**APODERADO: MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO.**  
**DEMANDADO (S): JOSE DAVID MONTES JARABA CC 8860920 JUDITH DEL**  
**CARMEN CÁRDENAS HERNÁNDEZ CC 32930655 MANUEL ANTONIO**  
**MONTES MORALES CC 3835877**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted dentro del radicado en referencia, que la parte demandante en fecha 17/08/2021, presentó recurso de Reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto mediante el cual este Juzgado Libró mandamiento de pago en contra de los demandados, el cual fue notificado por estado el estando el día 11/08/2021, de decir que el recurso fue presentado un día después del término de ley tal como consta en pantallazo de ingreso del memorial que se ilustra.

SEÑOR(A).  
JUEZ 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE.  
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	JOSE DAVID MONTES JARABA CC 8860820 JUDITH DEL CARMEN CÁRDENAS HERNÁNDEZ CC 32930655 MANUEL ANTONIO MONTES MORALES CC 3835877
RADICADO	2021-00083

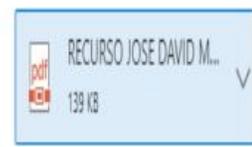
MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 de Ocaña, norte de santander,, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239778 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico: [maria.numa@fundaciondelamujer.com](mailto:maria.numa@fundaciondelamujer.com)

RECURSO RAD. 2021-00083 JOSE DAVID MONTES JARABA Y OTROS

1 v

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
Confío en el contenido de [maria.numa@fundaciondelamujer.com](mailto:maria.numa@fundaciondelamujer.com)  
[Mostrar contenido bloqueado](#)

**MQ** Maria Numa Quintero <[maria.numa@fundaciondelamujer.com](mailto:maria.numa@fundaciondelamujer.com)>  
Mar 17/08/2021 14:22  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal -



Buen día, me permito radicar recurso de reposición.

**Por lo tanto, anexo 1 archivo en formato PDF.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ (Sucre)**

**Sincé, junio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).**

Llega al despacho el proceso ejecutivo, siendo demandante la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., contra los demandados JOSE DAVID MONTAS JARABA y otros, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2021.

**Fundamentos del recurso de reposición:**

Reclama la parte recurrente que nada se resolvió sobre el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Por concepto de honorarios y comisiones tasadas la suma de \$335.720.00.

Por el valor de la póliza del seguro del crédito la suma de \$22.864.

Por concepto de gastos de cobranza la suma de \$1.014.398.

Que todos estos valores se pueden cobrar con fundamento en la Ley 590 de 2000; que las comisiones son por el estudio del crédito; que todos los rubros surgen en el trámite previo a la celebración del mutuo comercial; que los gastos de la cobranza son en pro de la recuperación de la cartera; que por la cláusula del pagaré se pueden cobrar todos estos conceptos; en lo correspondiente a la póliza del seguro dada como respaldo del pago del crédito existe un saldo pendiente por pago; y por último, que estos conceptos no se pueden incluir ni en el capital, ni en los intereses remuneratorios del pagaré.

**CONSIDERACIONES**

1) Los títulos valores se encuentran regulados por el Legislador en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En virtud del principio de la incorporación todos los derechos, todas las partes que intervienen en su creación, el valor de la suma de dinero a pagar, la clase de interés que se pacte, la fecha de creación, la fecha de vencimiento para el pago de la obligación adquirida, el lugar de creación y el lugar para el pago se deben incorporar en el documento o sea en el título valor, ya sea letra de cambio, pagaré, cheque, factura entre otros. Lo que no se incorpore no existe en el mundo jurídico del derecho cambiario, no se puede reclamar, a nadie se puede demandar si no ha firmado el título valor, el acreedor que no aparezca en el documento nada puede reclamar.

En virtud del principio de la literalidad, como bien lo dice el artículo 626 del C. de Co.: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Examinado el pagaré base del proceso ejecutivo, en las cláusulas tercera y cuarta se dice que estarán a cargo de los obligados cambiarios todos los gastos, impuestos, comisiones y accesorios.

Ningún valor se incorporó en el pagaré por concepto de comisiones, papelería, trámite previo a la celebración del mutuo comercial, gastos de mensajería, estudio del crédito, póliza, llamadas telefónicas y demás.

Sobre el valor del seguro, no se aportó prueba consistente en que la parte demandante hubiese pagado el valor de la prima del seguro.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 619, 620, 621, 624 y 626 del C. de Co., el juzgado negará el mandamiento de pago por estos conceptos y por ende el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

**2)** En lo referente al mandamiento de pago por honorarios de abogado y gastos de cobranza, dispone el artículo 365 numeral 9 del C. G. P., que: *“Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretas y en los casos de desistimiento o transacción”*.

En el pagaré se acordó que se pagaría por concepto de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado, un 20% del capital adeudado.

Esta cláusula, se tiene **por no escrita**, ello implica que no necesita declaración judicial para que entre a operar teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 365 numeral 9 del C. de P.C.

En estas condiciones, se negará el mandamiento de pago por la suma de \$1.014.398.00 por concepto de gastos de cobranza y honorarios de abogado. Lo que implica que el recurso de reposición debe ser negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Sincé (Sucre),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago por los valores y conceptos reclamados en la demanda en las pretensiones cuarta, quinta y sexta.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**

**HR.**